



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente n° 6.619/98.-

Ref./ PEREYRA, Gerónima Edermira.- FORMULA RECLAMO  
ADMINISTRATIVO.-

DICTAMEN N° 1.209/98.-

**Sr. Ministro de Bienestar Social:**

En atención al estado de las presentes actuaciones y de conformidad a lo que surge de los antecedentes incorporados, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- La reclamante, oportunamente fue declarada cesante por Decreto n° 321/92 (21/2/92), en la categoría 16 de la Rama Técnica y Auxiliar de la Ley n° 1279, el cual surtió todos sus efectos en el ámbito administrativo, sin que fuera atacado judicialmente en forma alguna;

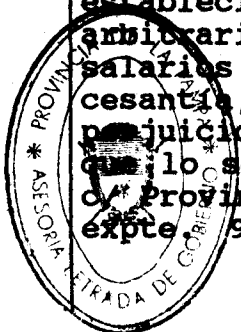
II.- Con posterioridad, la ahora reclamante, solicita su reincorporación a la administración pública, para lo cual cumplimentados los recaudos considerados necesarios, fue rehabilitada, en el carácter de ex-agente, mediante Decreto n° 528/96 (10/4/96);

III.- Luego de otorgada la rehabilitación, mediante Decreto n° 997/96 (20/6/96), se dispuso su reincorporación en un cargo categoría 15, Rama Técnica y Auxiliar de la Ley 1279, en la Subsecretaría de Salud y para desempeñarse como Auxiliar de Enfermería en el Establecimiento Asistencial de General Pico;

IV.- Con posterioridad, la agente reincorporada, efectúa el reclamo objeto de análisis, peticionando "el pago de los salarios caídos, como indemnización de los daños y perjuicios experimentados durante el período comprendido entre la fecha de su cesantía y la de su reincorporación", es decir entre el 21/2/92 y el 20/6/96, sobre lo cual se efectúan las siguientes apreciaciones:

a) Conforme al principio general establecido por el artículo 50 de la Ley n° 643 vigente, en cuanto establece: "El agente tiene derecho a la retribución conforme a su ubicación escalafonaria, o a las disposiciones contractuales en su caso. Para gozar de este derecho es indispensable: .... b) que el agente haya prestado servicio o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias o justificaciones, en todos los casos en que las mismas sean con goce de haberes, o se encuentre en disponibilidad".

En este aspecto y sobre este caso en particular, resultan compartidas las conclusiones extraídas por la Asesoría Letrada Delegada preopinante y sustentada en la Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Este último, tiene establecido que "... El empleado público que fue dejado cesante arbitrariamente no tiene derecho en principio a reclamar salarios caídos, por no haber prestación de servicios durante la cesantía, pero puede pedir la reparación integral de los daños y perjuicio que haya sufrido por el acto administrativo injusto que lo separó del cargo ..." (cfe. in re "JAIME, Mirta Angélica c/ Provincia de La Pampa s/ demanda contencioso administrativa", expte 99/94, citando el criterio del caso "VASSIA, Roberto





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente n° 6.619/98.-

Ref./ PEREYRA, Gerónima Edermira.- FORMULA RECLAMO  
ADMINISTRATIVO.-

DICTAMEN N° 1.209/98.-

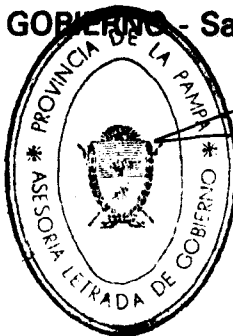
//2.-

Oscar c/ Gobierno de la Provincia de La Pampa y Dirección Provincial de Vialidad s/ demanda contencioso administrativa");

b) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y siguiendo, también la jurisprudencia establecida por el Superior Tribunal de Justicia, es necesario tener presente que, el plazo de prescripción de los créditos laborales en el sector público, es también de dos años (cfe. in re "MONTENEGRO, Claudio Fernando c/ Provincia de La Pampa s/ demanda contencioso administrativa", expte. 2088/91). En esa ocasión el máximo Tribunal provincial expresaba "... Es de aplicación al sub-judice el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo porque en este aspecto (prescripción) la relación de empleo público y el contrato de trabajo revisten singular analogía, resultando en consecuencia desechables las disposiciones del Código Civil ...".-

V.- Como conclusión, resulta procedente desestimar la petición de la reclamante por no cumplir con los recaudos del artículo 51 para tener el derecho a la retribución y, además, por haberse operado la prescripción del presunto crédito laboral.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 19 de Noviembre de 1998.-  
EOC.-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa